

Leg 12

Part 1 21

DISCURSO

PRONUNCIADO EL DIA 2 DE ENERO DE 1844

938

EN LA APERTURA

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

POR SU PRESIDENTE

EL EXCMO. SR. D. NICOLAS MARIA GARELLY,

CONSEJERO JUBILADO DEL DE ESTADO.



MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

12

HTCA
 U/Bc LEG 12-1 nc938

 1>0 0 0 0 4 7 7 4 6 4

UVA. BHSC. LEG.12-1 n°0938

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

INFORMACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

LIBRO 100

LIBRO 100 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

LIBRO 100 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

LIBRO 100 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

LIBRO 100 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD



MADRID

EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SEÑORES:

ESTE día, solemne siempre en los fastos de la Magistratura, lo es mucho mas en el presente año; en este año, precursor de las halagüeñas esperanzas que hace concebir su coincidencia con la mayoría de S. M. Doña ISABEL II, á cuyo nombre debemos administrar cumplida y rectamente la justicia.

Porque no tocamos, señores, al tránsito ordinario de un año á otro, no; tocamos una nueva era, que la Divina Providencia nos ha deparado, al parecer, como término de males sin cuento, como aurora de un glorioso porvenir. Así el reinado benéfico de Augusto dió al *Pueblo-Rey, paz y gefe* (1), cual remedio único que pusiera fin á las discordias intestinas (2), despues de

(1) *Jura dedit, queis pace et Principe uteremur*, dice TACITO, annal. lib. III, cap. 28.

(2) *Nullum aliud discordantis patriæ remedium inventum quam ut ab uno regeretur*. TACITO, annal., lib. I, cap. 9.

*

las exageraciones y violencias cometidas en nombre de la libertad; despues de guerras civiles muy sangrientas; despues de dictaduras y de triunviratos manchados con atroces proscipciones.

Así en pos de una lucha eterna, y lucha verdaderamente nacional; en pos de reinados turbulentos, amaneció como astro luminoso, como iris de paz, una *muger fuerte*, la Católica Isabel, que aseguró con mano poderosa la *unidad* de la nacion, y reprimió vigorosamente las demasías de algunos súbditos que codiciaron de *hecho* el Trono, so pretesto de servicios ya recompensados largamente.

En nuestros dias mismos hanse consumido dolorosamente en disensiones internas mas de dos lustros, que bien pudieran llamarse dos siglos, segun la rapidez del movimiento intelectual y político de la época. Y tras de regencias transitorias y precarias; tras de reiterados sacudimientos que pusieron en grave conflicto el Trono de los Alonsos y Fernandos, y amagaron minar sus sólidos cimientos, acaba de sentarse en él por un derecho hereditario que se pierde en la oscuridad de los siglos, por el universal asenso de los pueblos y de sus representantes, un *Angel* preservado por el Altísimo de los conflictos mas terribles, sin otro escudo que el de su inocencia, ante la cual han doblegado, á manera de débiles cañas, su cerviz altiva los robustos cedros;

y bajo cuyo augusto manto, orlado con el realce de la ley fundamental de la Nación, corren á cobijarse la probidad y el saber do quiera que se hallen.

Abrese, pues, según decía, una era nueva, présaga de gloria y de ventura. Y si para todos los encargados de administrar la justicia no puede menos de ser muy grata semejante perspectiva, ¿cuánto no lo será para el Supremo Tribunal que tengo la honra de presidir, puesto que sus atribuciones no se limitan á determinado territorio, sino que está destinado á ser el *espejo* de la Magistratura; la *providencia* humana, digámoslo así, que ha de velar en toda la extensión de la Monarquía, para que las malas artes no adulteren la hermosa institución á cuyo frente ha sido colocado? Si, señores: en el admirable mecanismo del cuerpo social, no todos los miembros ejercen unas mismas funciones.

Destinados unos á la conservación del cuerpo entero, repeliendo la fuerza invasora que intentase lastimarle, y á mantener la seguridad interior de las personas é intereses de sus conciudadanos contra el perturbador ó usurpador injusto que desprecia la ley, y los fallos de sus ejecutores: consagrados otros á mantener las relaciones convenientes con las demás Naciones, y á ensanchar su círculo cuanto sea dable y provechoso: ocupados los restantes en explotar los veneros de pros-

peridad que encierra el país, corresponde al *poder judicial* dar estabilidad y garantía á los intereses de todos, invocando el auxilio de la fuerza pública, si necesario fuere.

Tales son las nobles funciones que la ley política del Estado y las demas del Reino, así antiguas como modernas, encomiendan á los Magistrados, y señaladamente á los de este Supremo Tribunal, cuya voz ha de resonar en toda la Monarquía para consuelo y amparo de los oprimidos que no obtuviesen la reparacion mas eficaz de sus agravios, por desidia, error ó malicia de sus inmediatos protectores.

La administracion de justicia, señores, fué la primera atribucion de los Soberanos; es el mas sagrado vínculo de la sociedad. Sin ella volveríamos al estado de los salvages *solitarios*; y digo *solitarios*, porque entre los hotentotes y los beduinos existe una sombra de legislacion tradicional siquiera, y un poder que la sostiene.

Señores, las revoluciones políticas alteran á veces la forma inmemorial de los Gobiernos, su administracion económica, sus relaciones exteriores, la índole, naturaleza y extension del influjo de los asociados en los negocios públicos. En medio de tamaños trastornos la administracion de justicia ha sido siempre acatada; y semejante á la roca del mar en que se estrellan las

olas mas embravecidas , ha puesto término (aunque imperfectamente en dias de revuelta) á los disturbios que las pasiones encienden y suscitan.

¡Desgraciado el pais que osase prescindir de ella! Nuestra vida seria como la de las fieras, entre las cuales la mas fuerte devora á la mas débil.

La justicia, señores, grabada en nuestros corazones por el Supremo Hacedor , tiene tan irresistible atractivo, que cuando se la presenta en su noble desnudez, como simple hipótesi, sin contraerse á personas, arranca en favor suyo un voto universal, unánime. Digo mas. Hasta los grandes criminales, si han obtenido la amplia defensa que les concede la ley, acatan los fallos del poder judicial como una expiacion justa y conforme á su conciencia misma (1).

Esto prueba que la justicia no deriva su origen de las arbitrarias y volubles convenciones de los hombres, sino que se apoya en una virtud anterior á estas, la mas aventajada entre las virtudes (2), la base de todas, y el centro adonde todas vienen á parar; la que el Supremo Hacedor imprimió en el corazon del hombre, á

(1) *Prima hæc est ultio, quod se judice, nemo nocens absolvitur.* JUVENAL. Satir. 13, v. 2 y 3.

(2) *Una excellentissima virtus, justitia.* CICERON, de natura Deor., lib. I, cap. 2.

Orta simul est cum mente divina. Id., de legibus, lib. II.

juicio de los gentiles mismos (1), en quienes las pasiones, señaladamente la del orgullo, no habian eclipsado de todo punto la luz de la razon.

Sin duda los Archelaos y los Carneades (2) entre los griegos; los Lucrecios (3) y los Horacios (4) entre los romanos; y lo que prueba mas el extravío de la arrogancia presuntuosa que aspira á singularizarse, los Espinosas (5) y los Hobbes (6) entre nosotros, pretendieron cortar las relaciones del Criador con las criaturas, haciendo derivar la justicia de condiciones subalternas, basadas sobre el mero interés, ó sea sobre el principio *utilitario* (7). No. La justicia, señores, tiene por objeto, como es bien sabido, dar severa y rectamen-

(1) *Mea mihi conscientia pluris est quam omnium sermo.* Id., ad Attic. epist. 12, 28.

(2) DIOGENES LAERCIO, lib. II. LACTANT lib. V, cap. 17. *Divin. instit.*

(3) Todavía este escritor célebre, personificación del materialismo, describe la justicia eterna, en la que no creía, con los siguientes rasgos: *Quae caput á coeli regionibus ostendebat. — Horribili super adspectu mortalibus instans.* Lib. I, v. 66.

(4) *Nec natura potest justo secernere iniquum.*

Atque ipsa utilitas justí prope mater et aequi. HORAT., Satirarum lib. I.

(5) *Tractat. Theolog. politic.*

(6) *Tractat de Cive, cap. 12, §. 1.* LEVIATHAM, cap. 15.

(7) Este principio, que tanto lisonjea las pasiones, adquirió gran nombradía é hizo muchos prosélitos en nuestros dias, por el apoyo que le dió el profundo jurisconsulto-filósofo Bentham.

Ciertamente el legislador debe tenerle en cuenta, si es posible; pero sin olvidar el consejo de Arístides sobre el proyecto de Temístocles. A los patronos de este principio sucede lo que á los frenologistas. Deslum-

te á cada uno lo que es suyo. La simple razon natural colocó esta noble virtud entre los atributos de la Divinidad, é ilustrado el mundo por el cristianismo, consagró á su fundador el hermosísimo cuanto significativo dictado de *Sol de justicia*.

Los encargados, pues, de administrarla son como un reflejo del Ser Supremo; son sus vice-gerentes y subdelegados en la tierra. Y aunque la ley de los hombres se da por satisfecha con el mero resultado, sin escudriñar las interioridades del corazon, será siempre menguada y expuesta á transgresiones trascendentales, aunque imperceptibles, la administracion de justicia que no se eleve á la verdad de su elevado origen: la que no reconozca como base aquel luminosísimo principio que todos reclamamos, cuando llega la oportunidad, en favor nuestro: «*quod tibi fieri vis, alteri feceris:*» y que traducido al lenguaje de nuestra santa religion, es la caridad práctica, positiva.

La ley del Reino prohijó esta doctrina, altamente benéfica y social, en su definicion de la justicia; añadiendo que en ella se comprenden todas las virtudes,

brados por hechos mas ó menos exactos que suministra la observacion y la experiencia, quisieran subordinar á ellos la invariable, severa pauta de su conciencia propia, que jamas se borra de todo punto. Y de ilacion en ilacion llegarían sin apercibirse á destruir la moralidad de las acciones y de las leyes.

porque la caridad es su complemento que «nunca se desgasta nin mengua;» y que la verdadera se «ha de hacer con duelo é con drecha razon, así como la *min-trosa* se face crudamente.»

Convengamos pues, señores, para gobierno nuestro y para inculcarlo en el ánimo de cuantos estan bajo nuestra vigilancia, que la justicia á que debemos aspirar es la *Divina* (1); la arraigada en el corazon; la de un deber sagrado que no se elude, no, por falta de ley de responsabilidad, ni por el lenguaje ambiguo de la que se dictare, ni por indulgencia de los encargados de llevarla á cabo. Y si se mira bajo el aspecto del amor patrio, ¿qué servicio hay comparable al de aquellos, que arrostrando contradicciones y *malquerencias*, inseparables de su ministerio, libran al pobre desvalido de la opresion con que le amenaza el poderoso (2), y amparan á sus conciudanos en el mas libre y holgado ejercicio de todos sus derechos?

Tal vez parecerá á algunos innecesaria, por sobradamente repetida, esta recomendacion de la justicia. A esos responderé lo que el Evangelista San Juan dijo á sus oyentes cuando le manifestaron, como extrañán-

(1) *Justitia coram ipso* es la que inculcan las Sagradas letras. LUCAS, cap. 1.

(2) *Liberabit pauperem à potente, pauperem cui non erat adjutor.* Sal. 71, v. 12. Tal es la mision del verdadero Juez.

dolo, que su constante, su favorito y su único tema era el de *diligite alterutrum*, á saber: que tal era el encargo que habia recibido del Divino Maestro; y que en el cumplimiento de dicho precepto se incluia el de la ley entera. Lo mismo sucede con la administracion de justicia: y si no, ¿qué significa la lectura que acaba de hacerse, y que se reproduce anualmente, de nuestro pequeño Código *reglamentario*, sino que conviene á nuestra fragilidad el incesante recuerdo de aquellos deberes, que si bien esparcen un consuelo inefable en el corazon de sus observadores fieles, todavía no se consigue sin luchar á veces con los mas caros intereses, y que en su cumplimiento exacto se cifra el mayor bien de la sociedad?

Dos son las calidades que deben reunir, segun la ley, los encargados de tan augusto ministerio. La primera, que sean «leales, é de buena fama é sin mala »cobdicia.» Con efecto, fuera hasta absurdo que designase S. M. para la Magistratura á personas de cuya lealtad hubiese fundadas razones para sospechar. Ni podria inspirar confianza á los litigantes quien no debia inspirarla á S. M.

La buena opinion y fama es tambien muy conducente para el sagrado prestigio que ha menester el Juez.

Sin duda es muy delicada semejante calificacion;

★

y la antigüedad nos recuerda en los Arístides y Sócrates terribles ejemplos de la volubilidad, injusticia y ligereza de tamaño juicio. Pero de todos modos, mientras aparece generalizado, debe respetarse; siendo esta doctrina tan conforme á las reglas de la prudencia gubernativa como á los principios de la sana moral.

Finalmente, la *mala cobdicia* tiene hasta visos de criminalidad.

Pero la honradez y el sincero deseo de administrar recta y cumplida justicia no bastan para conseguirlo. Escrito está en los libros Santos: *erudimini qui iudicatis terram*; y la ley del Reino exige que «hayan sabiduría para juzgar los pleitos drechamente.»

Es llegado, pues, el caso de hacer una ligera reseña de la sabiduría que debe adornar á todo Juez; con mas, la privativa de los que ocupamos este elevadísimo puesto en que nos ha colocado, especialmente á mí, la bondad, y solo la bondad sin igual de nuestra REINA.

Merecen el lugar primero los principios *generales* de legislacion, cánones ó aforismos inmutables por decirlo así, que la razon ilustrada nos sugiere; y los que nos ha transmitido la antigüedad, aunque envueltos en usos, costumbres, religion, filosofia y sutilezas que felizmente han desaparecido, pero que á las veces

se hallan amalgamados con leyes y prácticas de otros tiempos y lugares.

Estas leyes y estas prácticas deben ser profundamente respetadas siempre, y consultadas con frecuencia.

El cargo de Pretor urbano desapareció ya siglos hace. Y sin embargo, los fragmentos de sus edictos, que han sobrevivido al hundimiento de aquel imperio colosal, han merecido el aprecio de los mas distinguidos Jurisconsultos de todas las edades posteriores: sobre todo, «el saber de las leyes non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas (1).»

Y este saber no se adquiere por la simple lectura de un código sabiamente redactado. ¿Por ventura no acompañaron al civil frances, en su cuna misma, ocho volúmenes comprensivos de su espíritu y razon? ¿No se han escrito acerca de él posteriormente eruditos comentarios? ¿No los ha tenido ya nuestra Constitucion política? El reglamento para la administracion de justicia, ¿no ha ocupado en nuestro foro mismo aventajadas plumas?

A estos conocimientos genéricos, hay que adiccionar el de las leyes del Reino.

Al recordar esta necesidad indeclinable, preciso es

(1) Lib. XIII, út. 1, part. 1.ª

lamentarnos de nuestra situación legal. Es indudable que poseemos un tesoro de gran valor en nuestros códigos. Pero reina una anarquía difícil de describir, y sumamente embarazosa para el que ha de aplicar la ley en casos particulares.

El *Fuero Juzgo*, gloria y prez de la dinastía goda, pero que en su fondo no es más que un recuerdo histórico, de orgullo para la Nación, fue rehabilitado, y con preferencia al código de las Partidas, en el fausto reinado de Carlos III.

¿Pero cuál es su tipo autógrafo? ¿el texto original latino ó sus versiones? Y entre estas ¿ha de estarse á la que publicó con sus glosas Alonso Villadiego, ó á la que dió á luz el ilustrado celo de nuestros Académicos? El *Fuero Real* ¿tiene existencia propia, ó necesita que se pruebe su observancia como la de los Fueros municipales? Porque nuestra tónica legal, contenida en la ley del Ordenamiento de Alcalá, de donde pasó á la primera de Toro, y á las Recopilaciones *Nueva* y *Novísima*, no emplea el claro y preciso lenguaje que requería la gravedad de la materia. ¿Cuál es el tipo verdadero de las leyes de Partida; el de la famosa edición de Salamanca á mediados del siglo XVI, ó la que publicó con sus *variantes* el celo de la Academia de la Historia?

Contrayéndonos únicamente á los volúmenes que

forman nuestra inmensa y complicada legislacion, abátese el ánimo mas esforzado al recorrer su simple enumeracion, aumentada con las colecciones de decretos posteriores.

Esta situacion reclama con urgencia que los trabajos de *codificacion* proyectados por las Córtes de 1814, en los que avanzaron mucho las comisiones nombradas en 1821, 1832 y 1834, reciban su complemento de la que se creó á fines del año anterior, y le reciban qual ha menester la Nacion, respetando quanto fuere posible usos y costumbres venerables de ciertas provincias, que estan enlazadas con grandes intereses de sus moradores, acaso con su envidiable moralidad, sin que por ello se lastime la unidad constitucional bien entendida.

En quanto á este Supremo Tribunal, tocándole conocer en ciertos casos y vigilar en todos á los demas del Reino, necesita extender sus conocimientos á las legislaciones locales de Navarra, Aragon, Cataluña é Indias, mientras no se consiga la *unidad*, que en teoría es muy lisonjera; pero que al descender á la práctica ofrecerá siempre graves dificultades.

Todavía no es suficiente el conocimiento de tantas y tan variadas legislaciones. Un Magistrado que quiera llenar su deber necesitará mas de una vez consultar á los intérpretes y comentadores. Cualquiera que sea la simplificacion y claridad de las leyes, tendrán siempre

lugar las explicaciones y comentarios. La historia, nunca desmentida, viene confirmando esta observación (1); y lo mismo sucederá siempre, porque la ciencia legal tiene sus cánones, sus tradiciones, sus analogías. Ningun código puede ni debe insertarlas; pero sí es conveniente y justo no perderlas de vista. Sin duda se abusó un día de lo que se llama interpretación doctrinal; mas el abuso de cosas intrinsecamente laudables no debe servir de precedente para lanzar contra ellas un anatema general.

Volviendo á mi propósito, al Juez *acabado* le quedan todavía por cumplir ciertas obligaciones, que á pesar de hallarse embebidas en la general, las enumera por separado la ley. Tócale «puñar de saber la verdad »por cuantas partes pudiere;» = «recibir mansamente »é oír las partes que vinieren ante él á pleito; pero

(1) Los edictos del Pretor, cuya *equidad* era proverbial, fueron ilustrados con numerosos comentarios por los Ulpianos, Paulos y Papinianos, como lo acreditan los fragmentos de los libros *ad edictum* que se hallan en el Digesto.

A la restauración del Derecho romano en el siglo XII siguiéronse las escuelas de Irnerio, Accursio, Bartolo y Baldo, y los difusísimos comentarios de los filiados en ellas, que reunió en gran parte la colección inmensa, que bajo el título de *Oceanus juris*, salió á luz á mediados del siglo XVI.

La escuela de los Alciatos y Cujacios produjo un largo catálogo de escritores célebres en toda la Europa culta; y aun después que la filosofía quiso apoderarse de la legislación, como lo había intentado respecto de la moral, y agotó sus esfuerzos para simplificar la *codificación*, no ha podido impedir que los *códigos-modelos* de nuestra época hayan tenido sus intérpretes y comentarios. Tal es la fuerza de las cosas.

»de manera que non le nazca ende despreciamiento;”=»estar aparejado mas para quitar al demandado que para condenarlo, cuando fallare derechas «razones para facerlo...”=Apercibirse de que « los omes »que oficio (de hacer justicia) tienen, magüer fagan »derecho, no puede ser que non ganen malquerientes.” Y no perder de vista jamas el peligro á que puede conducirlos su autoridad; peligro que dificilmente evitarán las leyes, y del que solo podrá preservarlos la mas severa moralidad. « Muy fuertes armas (dice la ley) »han para facer mal aquellos que tienen voz del Rey, »cuando quieren usar mal del lugar que tienen.”

Tal es el cuadro que he creido un deber mio bosquejar con motivo de la solemnidad de este dia.

La estrechez del plazo que ha mediado entre mi nombramiento y la presente apertura; y aun mas las numerosas ocupaciones que incesantemente me han rodeado, no me permiten descender al exámen de las calidades y obligaciones de los demas colaboradores de este agosto ministerio.

Los Letrados, á cuya clase me honro pertenecer mas há de cuarenta años, al paso que llenen su noble protectorado para con sus clientes, con sus escritos luminosos y con sus defensas orales ilustrarán la conciencia de los Magistrados, señaladamente en negocios de suma complicacion.

Los Relatores, por medio de fieles extractos que presenten los hechos con orden y con la claridad y brevedad posibles, fieles depositarios de los *acuerdos*, mientras tienen el carácter de *reservados*, están llamados á prestar un importantísimo servicio y á ser la confianza del Tribunal. En igual caso se hallan los Escribanos de Cámara, custodios legales de la integridad del proceso, que encierra la justicia de los litigantes, y eco fiel de los dichos de las partes y testigos, en su caso y lugar.

Los Procuradores, por último, como agentes solícitos de las partes, á fin de reclamar la respectiva cooperación del Letrado, Relator ó Escribano.

Hé aquí la integridad del Cuerpo llamado *Poder judicial*. Dignos, dignísimos son todos sus individuos del aprecio público según su escala y gerarquía, y cada uno de ellos, cuando llenan las obligaciones que minuciosamente les ha señalado la ley.

En cuanto á los Magistrados, árbitros que aquella designa para terminar las desavenencias sobre intereses que no han podido orillarse por un juicio de paz, ó que no le admiten; situados entre las sugerencias de la amistad, del favor ó del miedo; obligados á sondear con frecuencia las interioridades de las personas ó familias, y al tiempo mismo impasibles, como la ley, para calificarlas, debe tranquilizarlos, en cuanto al acierto, la palabra *divina* que ha ofrecido fijar sus miradas

sobre el justo, oír sus plegarias, y guiarlos por el sendero de la rectitud (1).

Si despues de veinte y tres siglos se recuerda con entusiasmo el nombre de Arístides, porque mereció con sus consejos el dictado de *Justo*, la memoria del que lo fuere con *verdad*, será *eterna* (2).

Sea, pues, nuestro voto sincero, firme, invariable, el de la pronta y cabal administracion de la justicia, para que podamos cumplir á nuestros conciudadanos la promesa solemne que por parte nuestra les hacemos hoy, de que bajo el reinado de la SEGUNDA ISABEL « brillará cual si naciese de nuevo, la justicia, y hermanados con ella los frutos de la paz.»

(1) *Oculi Domini super justos, et aures ejus ad preces eorum.* Salm. 33, v. 16. *Justum deduxit Dominus per vias rectas.* Sap. cap. 10.

(2) *In memoria æterna erit justus.*

sobre el juato, ou sus plegarias, y guararlos por el sen-
 dero de la rectitud (1). Si despues de veinte y tres siglos se recorda con
 entusiasmo el nombre de Aristides, porque mereció con
 sus consejos el dictado de Ayo, la memoria del que
 lo fuere con verdad, será eterna (2). Ser, pues, nuestro voto sincero, firme, invariable,
 el de la propia y cabal administracion de la justicia,
 para que podamos cumplir á nuestros conciudadanos la
 promesa solemne que por parte nuestra les hacemos
 hoy de que bajo el reinado de la Segunda Isabel « pri-
 mará qual si naciese de nuevo, la justicia, y herma-
 nados con ella los frutos de la paz. »

(1) Oculi Domini super justos, et amplexus eius ad precer eos. Sal. 33.
 v. 18. Justum delectat Dominus per vias rectas. Sap. cap. 10.
 (2) La memoria eterna erit justus.

